

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00151-00
Accionante	: <b>DANIELA CUÉLLAR ROJAS agente oficioso de la menor KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA</b>
Accionado	: <b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI</b>
Sentencia	: <b>142</b>

Florencia, Caquetá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la abogada **DANIELA CUÉLLAR ROJAS** en calidad de agente oficioso de la menor **KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA** en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda la abogada **DANIELA CUÉLLAR ROJAS**, su solicitud de amparo en favor de la menor **KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA**, en los siguientes hechos:

Aduce que, la menor KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA, el día 21 de mayo de 2022, elevó petición ante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI, solicitando se expidiera a su costa, la documentación correspondiente a su proceso académico y se le liberara en el SIMAT, con el fin de acceder a la educación, en una Institución cercana a su lugar de residencia.

Refiere que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

#### 2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele el derecho fundamental de petición de la menor y consecuentemente, se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI, que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición y que realice la entrega de los documentos solicitados y se le libere del SIMAT.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día, contado a partir del recibo de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante respuesta<sup>3</sup> allegada el 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, suscrita por su Titular, indicó que, corresponde a la Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI, emitir respuesta a la petición elevada por la menor, teniendo en cuenta que la solicitud se radicó ante dicho establecimiento.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

**4.2.** La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDEDELA SIGLO XXI**, mediante comunicación<sup>5</sup> allegada el día 27 de octubre de 2022<sup>6</sup>, suscrita por su Rector, informó que, la menor Karen Sofía Jiménez Mayorca, presentó el derecho de petición reclamado, por lo que, de manera verbal, el secretario académico, funcionario encargado del asunto, le explicó lo siguiente:

*"1. En el año 2021 no fue promovida al grado siguiente, como se indica en el documento del anexo 1 (Novedades-Cambio de Estado del Alumno) y anexo 2 (Hoja de Matrícula) perdió su condición de estudiante el 20 de septiembre del año 2021. Bajo la situación o estado de estudiante retirado, no es posible expedir certificado de estudio del grado sexto.*

*2. Sí es posible entregar certificado de grado quinto, cursado con éxito en el año 2020 en la institución. Sin embargo, se le indica que el mencionado certificado se entregó en la secretaria de la institución en el mes de diciembre del año 2020*

*3. No se realiza entrega documentación pues se matriculó en este establecimiento educativo sin documento alguno en virtud a su condición de vulnerabilidad: menor bajo un proceso de restitución de derechos."*

Refirió que, es cierto que la menor no asistió a las jornadas académicas o de clase bajo la presencialidad, razón por la cual, se procedió a retirar el 20 de septiembre de 2021 del Sistema Integrado de Matriculas-SIMAT, razón por la que, la menor no es estudiante de esa Institución desde la fecha indicada.

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "05AutoAdmiteTutela", ídem.

<sup>3</sup> Ver archivo "08RespuestaSecretariaEducacion", ídem.

<sup>4</sup> Ver archivo "07CorreoRespuestaSecretariaEducacion", ídem.

<sup>5</sup> Ver archivo "11RespuestaCiudadelaSigloXXI"

<sup>6</sup> Ver archivo "10CorreoRespuestaCiudadelaSigloXXI"

Manifiesta que, procedió a emitir respuesta a la solicitud de la accionante, la cual fue remitida junto con siete folios, al e-mail [jaiderjimenez382@gmail.com](mailto:jaiderjimenez382@gmail.com), que fue la dirección de correo aportada para notificación.

Indica que, en vista de lo anterior, no hay falencias que demuestren que, el derecho a la educación ha sido vulnerado y que no se procedió a entregar la información y/o documentación académica de la menor por parte de ese plantel.

Refiere que, no hubo mala práctica administrativa y académica, pues esa Institución, convocó a la menor al acto educativo y ante incumplimiento por parte del alumno de sus obligaciones, procedió a cancelar el contrato de matrícula, retirando del SIMAT a la estudiante antes de finalizar el año lectivo 2021, razón que no permite generar el certificado de sexto.

En vista de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo

suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por DANIELA CUÉLLAR ROJAS, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI, quien presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la menor KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA, por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI, al no haberle emitido respuesta a la petición que elevó el día 21 de mayo de 2022.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, la menor KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA, radicó petición ante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI, el día 21 de mayo de 2022, presentándose la acción Constitucional cinco meses después, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción de tutela, motivo por el que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la

acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>7</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>8</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>9</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

<sup>7</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>9</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la menor KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA, ante la presunta omisión de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDELA SIGLO XXI, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 21 de mayo de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 21 de mayo de 2022<sup>10</sup>, la menor Karen Sofía Jiménez Mayorca, elevó petición ante la Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI, en la que se solicitó que se expidiera a su costa, toda la documentación correspondiente a su proceso académico y se liberara del SIMAT, con el fin de poder acceder a su derecho a la educación en el Establecimiento Educativo más cercano a su lugar de residencia.
- ii. La INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDELA SIGLO XXI, al descender el traslado, allegó comunicación fechada al 26 de octubre de 2022<sup>11</sup>, a través de la cual emitió respuesta a la petición de la actora, en la que le indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Se adjunta el certificado de estudio de quinto (anexo 3), único grado cursado y finalizado satisfactoriamente que puede ser obtenido en la sede Principal de la institución, ubicada en la Calle 16C-13K Carrera 2F-2H Barrio Abbas Turbay.*

*Importa añadir que dicho documento quedó disponible en la secretaria de la institución para ser reclamado por la acudiente de la menor posterior a la ceremonia de clausura y el documento Novedades-Cambio de Estado del Alumno generado por el Sistema Integrado de Matrículas-SIMAT que deja en evidencia que la joven Karen Sofía puede ser matriculada en otro claustro escolar.”*

Dicha comunicación fue notificada a la parte actora el día 27 de octubre de 2022<sup>12</sup>, al correo electrónico [jaiderrjimenez382@gmail.com](mailto:jaiderrjimenez382@gmail.com), que fue el aportado para notificaciones en el escrito tutelar y de petición.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamada por la agente oficiosa de la menor KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA, con ocasión a la solicitud que elevó ante la Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI, durante el trámite de la acción,

<sup>10</sup>Ver archivo “04Anexo”, del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver archivo “12Anexo01”, ídem.

<sup>12</sup> Ver archivo “11RespuestaCiudadelaSigloXXI”, página 4, ídem

el Establecimiento Educativo, procedió a emitir respuesta a la solicitud, indicándole que, le remitía el certificado correspondiente al grado quinto, que fue el único cursado en esa Institución, e igualmente, le señaló que ya fue desvinculada de ese Colegio en el SIMAT, razón por la que puede ser matriculada en otro claustro sin inconvenientes; como se indicó en líneas precedentes, tal información le fue debidamente notificada a la parte actora.

Teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI, emitió respuesta de fondo a la petición de la actora, notificándole la misma a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional, razón por la que, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.<sup>13</sup>

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

*E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>13</sup> “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado<sup>1401</sup>. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”<sup>13</sup> T-199 de 2011.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** el amparo tutelar deprecado por la agente oficiosa de la menor **KAREN SOFIA JIMENEZ MAYORCA** identificada con tarjeta de identidad No. 1.118.365.791, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUADAELA SIGLO XXI**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116ebac14dbd4b3da80835a8064aebf4d2a90f1111d891946ce81c358cfeef5**

Documento generado en 08/11/2022 11:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**